Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de L.T.V. y V.M.G.S., por lesiones personales sufridas por ella y daños ocasionados al vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 728/2009 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Del expediente resulta que el día 12 de abril de 2006, sobre las 15:15 horas, cuando la afectada conducía el vehículo del otro reclamante, debidamente autorizada para ello, por la GC-2, en dirección Norte, lado derecho de la carretera, carril izquierdo del mismo, a la altura del punto kilométrico 04+800, de improviso se encontró con un perro, lo que le obligó a realizar una maniobra evasiva, que causó que su vehículo volcara.

---

[*] **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

Dicho siniestro produjo desperfectos en el vehículo, cuyo valor asciende a 5.554,85 euros, causando a la conductora politraumatismos y heridas inciso-contusas, localizadas en el pliegue retroarticular del codo izquierdo, el segundo dedo de la mano derecha y la rodilla derecha, estando de baja durante 70 días. Además, esta lesión le dejó, como secuelas físicas, algias postraumáticas, artrosis postraumática, hombro doloroso y un perjuicio estético ligero, reclamando por ellas 12.115,27 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, el mismo se inició el 10 de noviembre de 2006. El 20 de octubre de 2008 se formuló una Propuesta de Resolución, sobre la que se emitió el Dictamen de forma 35/2009, de 15 de enero, solicitándose la elaboración de un Informe complementario del Servicio y la retroacción de la actuaciones con la finalidad de practicar la fase probatoria, todo lo cual se realizó de forma adecuada.

El 9 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, con un evidente retraso, no justificado.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo

dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Consta la representación con la que actúan por documento firmado por los mismos.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación de los interesados, afirmando el órgano Instructor que, tras la práctica de las pruebas propuestas, no se ha constatado si el perro estaba muerto o no cuando la interesada colisionó con él, pero que ésta afirmó a la Guardia Civil, en su primera declaración, inmediatamente después del accidente, que el perro irrumpió en la carretera GC-2, la cual está catalogada oficialmente como autovía y no autopista, por lo que la zona carece de cerramiento.

Por lo tanto, el animal no constituía un obstáculo inmóvil, lo que implica que no sea responsable la Administración del siniestro padecido, ya que no le es exigible a la misma, en virtud de la normativa aplicable, el cerramiento hermético de la GC-2.

2. En este supuesto, los reclamantes no han demostrado que el perro estaba muerto cuando se produjo el accidente. Al contrario, la conductora manifestó a la Fuerza actuante, en su primera declaración, la cual consta en el Expediente remitido, que el perro irrumpió en la carretera, colisionando con él, de lo que resulta que el animal estaba deambulando por la GC-2 cuando se produjo esta colisión.

3. Por lo tanto, tal y como ha manifestado este Organismo en distintas ocasiones, en supuestos similares al presente (Dictámenes 79/2008 y 214/2008 entre otros), en base a la normativa aplicable (art. 5, en relación con el art. 4, ambos del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo) y, asimismo, de conformidad con la interpretación jurisprudencial de la

misma, no se puede exigir el cerramiento hermético de una autovía, dadas las características propias de la misma.

Así, si bien la presencia de animales en la vía constituye una fuente de peligro para los usuarios y deban extremarse medidas de control y vigilancia, en su caso, no puede exigirse a la Administración gestora que evite por completo la entrada de perros en la carretera o que elimine aun el que deambulara por ella inmediatamente, no existiendo datos en el expediente que la irrupción que aquí se produce al paso de la conductora fuera conocida por el Servicio no ya en tiempo razonable para actuar al efecto, sino en absoluto.

3. En consecuencia, no se considera que exista responsabilidad de la Administración derivada de dicho accidente, al no existir nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria a los interesados, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.